



**República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué - Tolima, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora BEATRIZ GOMEZ DE RIVERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" radicado con el número 73001-33-33-004-2017-00393-00.

Instala la presente audiencia la Jueza titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ANDRES FELIP AMAYA AMAYA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.461.2 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 198228 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra 4ª No. 12 -47 Ed. América Of. 307

Teléfono: 3142079812

Correo Electrónico: andfelix20@yahoo.es

Se hace parte el doctor ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA, quien se identificó con C.C. 1.10.461.277 de Ibagué y T.P. 198.228 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA

Apoderada: ANA MILENA ROIDRIGUEZ ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.515.941 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 266388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. El Escorial of. S8 de esta ciudad
Teléfono:
Correo Electrónico: emonroy@ugpp.gov.co

Se hace parte el doctor ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA quien se identificó con C.C. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266388 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 207 del CPACA, advierte el Despacho que resulta necesario adoptar una medida de saneamiento en procura de precaver una eventual nulidad dentro de la presente actuación procesal.

Y es que en virtud de la finalidad del proceso judicial, que no es otra que la efectividad de los derechos de la partes, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se adelante conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del mismo, potestades de las que puede hacer uso en cualquiera de sus etapas, comenzando por el estudio de la demanda para su admisión o como en este caso, en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, revisada la documental aportada con la presente demanda, a través de la cual se pretende la reliquidación pensional de la accionante, con el 75% del salario promedio del último año de servicios, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, advierte el Despacho que a folio 13 del expediente reposa copia de la resolución No. 2162 del 22 de septiembre de 2000, a través de la cual se le retira del servicio a la señora GOMEZ DE RIVERA, indicando que se desempeñaba como **auxiliar de servicios generales del Hospital Federico Lleras Acosta de ésta ciudad.**

Así las cosas, deberá señalarse que toda vez que la accionante prestó sus servicios a una Empresa Social del Estado, resulta pertinente acudir al artículo 194 de la Ley 100 de 1993, a fin de establecer si la misma era una trabajadora oficial o una empleada pública.

El artículo siguiente de la Ley en comento, señala que las personas vinculadas a Empresas Sociales del Estado, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990, y según el párrafo del artículo 26 de dicha norma, "*Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones*" y, de conformidad con los elementos de convicción arrojados al expediente, se desprende que el cargo que desempeñaba la señora BEATRIZ GOMEZ DE RIVERA, era el de auxiliar de servicios generales, lo que determina que no sea esta la Jurisdicción competente para conocer de su reclamación, dada la naturaleza de su vinculación, -trabajadora oficial-.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo claro que dado el cargo desempeñado por la accionante, el mismo le otorga la calidad de trabajadora oficial, se deberá declarar que este asunto es de competencia de los Jueces Laborales.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

Con fundamento en lo anterior, deberá declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de

su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

Primero.- DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora BEATRIZ GOMEZ DE RIVERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, por lo antes expuesto.

Segundo.- REMÍTASE de manera inmediata el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Bogotá.

Tercero.- Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone desde ya, el conflicto de jurisdicción negativo. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:26 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA

Apoderada parte demandante



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

Apoderada de la UGPP



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc